

Revista Aranzadi Doctrinal

2022

Número 8 (Septiembre 2022)

Legislación

Doctrina

Civil

2. La protección del derecho al honor de las personas jurídicas en redes sociales. La vía civil y la responsabilidad de las plataformas digitales (MATEO GARCÍA SILVA)

2 La protección del derecho al honor de las personas jurídicas en redes sociales. La vía civil y la responsabilidad de las plataformas digitales

The protection of the right of honour of legal persons on social networks: the civil route and the liability of digital platforms

MATEO GARCÍA SILVA

Abogado de Cuatrecasas

ISSN 1889-4380

Revista Aranzadi Doctrinal 8

Sumario:

- I. Introducción. Los ataques en las redes sociales a las personas jurídicas
- II. El derecho al honor de las personas jurídicas
 - 1. Las limitaciones de las personas jurídicas
 - 2. La proyección pública de las personas jurídicas
- III. Intromisiones en el derecho al honor: colisión con la libertad de expresión y la libertad de información
 - 1. La libertad de expresión y de información
 - 2. El conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Especial mención a los insultos
 - 3. El conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor. La información no veraz
- IV. La protección jurisdiccional del derecho al honor. La vía civil
 - 1. La Vía Civil
- V. La responsabilidad de las plataformas. La LSSI y la Ley de Servicios Digitales
 - 1. La regulación y la jurisprudencia española. La LSSI

2. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Ley de Servicios Digitales en la Unión Europea

VI. Conclusiones

RESUMEN:

Las redes sociales se han convertido en un foro público con gran presencia en nuestra sociedad, y con frecuencia en ellas se producen intromisiones ilegítimas en el honor de empresas y organizaciones. El ordenamiento jurídico español reconoce el derecho al honor de las personas jurídicas, el cual se puede proteger en vía civil frente al ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad de información tras una ponderación de los mismos. En este contexto, cobran especial interés la responsabilidad de las plataformas de redes sociales en esta materia, habida cuenta de la regulación existente y futura en materia de responsabilidad de intermediarios.

PALABRAS CLAVE: Intromisiones ilegítimas - Insultos - Noticias falsas - Derecho al honor - Personas jurídicas - Libertad de expresión - Libertad de información - Responsabilidad de intermediarios - Redes sociales

ABSTRACT:

Social media have become a public forum with a large presence in our society, and they are often the platform of illegitimate intrusions into the honour of companies and organisations. The Spanish legal system recognises the right to honour of legal persons, which can be protected in civil proceedings against the exercise of the rights of freedom of expression and freedom of information after properly weighing them up. In this context, the liability of social media platforms in this area is of particular interest, given the existing and future regulations on intermediary liability.

KEYWORDS: Illegitimate intrusions - Insults - Fake news - Right of honour - Legal persons - Freedom of expression - Freedom of information - Intermediary liability - Social media

Fecha recepción original: 15 de Julio de 2022

Fecha aceptación: 22 de Julio de 2022

Disposiciones legales citadas: Constitución Española; Código Civil; Código Penal; Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta; Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, la “LSSI”); Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior; Ley de Servicios Digitales (Reglamento UE).

I. INTRODUCCIÓN. LOS ATAQUES EN LAS REDES SOCIALES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Hoy en día vivimos en un mundo dominado por las redes sociales, que se han convertido en un gran foro público en el que participan ciudadanos, organizaciones privadas e instituciones públicas. Como consecuencia del creciente aumento del flujo de comunicaciones en dicho foro, no es difícil ser testigo de que el contenido que se publica y se comparte tiene, con demasiada frecuencia, carácter difamatorio o insultante, afectando con ello a los derechos de individuos, empresas u otro tipo de organizaciones.

Estas conductas atacan directamente al derecho al honor de los afectados y se intentan

refugiar bajo el paraguas de protección que ofrece el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información. No obstante, es importante conocer que estas no amparan el derecho al insulto ni a la difusión de información falsa con ánimo de difamar.

Si bien esta protección ante los ataques al derecho al honor está ciertamente apuntalada para las personas físicas, cuando el objetivo son personas jurídicas, éstas no gozan del mismo apoyo o mecanismos de protección de los que gozan los individuos ante dichas injerencias. Por ello, con frecuencia las personas jurídicas atacadas en las redes se ven indefensas para poder contrarrestar dicha marea incontrolable de insultos y difamaciones.

El ordenamiento jurídico español también habilita herramientas de protección para que las empresas y organizaciones, en virtud de su condición de personas jurídicas, puedan proteger su derecho al honor ante estos ataques e intromisiones en redes sociales, tales como (i) la vía procesal ordinaria civil; (ii) la vía procesal ordinaria penal; y (iii) la vía del derecho de rectificación¹⁾.

De entre estas herramientas destinadas a proteger el derecho al honor en el ordenamiento jurídico español, podemos destacar la vía civil como la más efectiva para su protección en el caso de las personas jurídicas, ya que el derecho penal en este ámbito sólo se aplica como *última ratio*, lo que dificulta en la práctica su aplicación; mientras que la vía de rectificación, si bien efectiva, tiene un alcance muy limitado al sólo aplicarse a los medios de comunicación, lo que con frecuencia es insuficiente para proteger el derecho al honor de las entidades vulneradas.

II. EL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El derecho al honor es un derecho fundamental, que ha sido definido por el Tribunal Constitucional (en adelante, "TC") en diversas resoluciones, entre ellas, en la sentencia 180/1999, de 11 de octubre, donde lo define como *"la buena reputación de una persona, protegiéndola frente expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas"*.

En el ordenamiento jurídico español, el derecho al honor se configura como un derecho fundamental personalísimo, tal y como aparece recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante, "CE"). Se trata de un derecho positivamente regulado a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, "LO 1/1982"), cuyos contornos ha ido definiendo la jurisprudencia que lo ha desarrollado posteriormente.

La titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas ha sido un debate doctrinal histórico en España en tanto que la LO 1/1982 no se pronunciaba expresamente al respecto. No obstante, nuestro TC dejó finalmente sentado que la persona jurídica tiene derecho al honor y que el mismo se encuentra protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la CE, así como por la LO 1/1982.

En particular, así lo estableció en su Sentencia 139/1995 TC, de 26 de septiembre, por la que se confirmó que, si bien el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas²⁾. La jurisprudencia posterior lo reafirma y mantiene que el derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas, tal y como hace el Tribunal Supremo (en adelante, "TS"), por ejemplo, en su Sentencia 805/2011, de 7 de noviembre.

Asimismo, es importante destacar que, en el caso de las personas jurídicas, el derecho al

honor no es equivalente a la reputación empresarial o comercial, ni siquiera al prestigio del negocio relacionado con la sociedad³⁾, sino que este se expande a cualquier tipo de divulgación que la difame o impacte su consideración ajena.

Así, el derecho al honor se identifica con un concepto completamente independiente de cualquier daño patrimonial a sus intereses económicos⁴⁾, tal y como define muy claramente, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 29 de marzo de 2019, según la cual: *“el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas, ya que resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”*.

1. LAS LIMITACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El hecho de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor sea algo indiscutible hoy en día, no implica que esta protección de la que gozan sea equivalente o de igual rango a aquella que disfrutaban las personas físicas⁵⁾.

De acuerdo con la jurisprudencia del TC, los derechos fundamentales de las personas jurídicas deben considerarse también en relación con sus fines y su ámbito de actuación⁶⁾. Y, en el caso de las personas jurídicas, en ocasiones resulta difícil discernir entre el aspecto trascendente o exterior de la persona y la reputación empresarial⁷⁾ que, como ha quedado establecido, es un concepto diferente al del derecho fundamental reconocido en el artículo 18 CE.

Esto tiene unas implicaciones notables cuando es necesario ponderar el derecho al honor de una persona jurídica contra la libertad de expresión de otros actores, ya que se considera que el primero goza de una protección de menor intensidad que si el titular fuese una persona jurídica. Así se reconoce explícitamente en la Sentencia del TS 35/2017⁸⁾, de 19 de enero de 2017, donde el TS afirma que *“ha de tomarse en consideración la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica”*.

Asimismo, cabe mencionar también la reciente Sentencia 408/2016 del TS, de 15 de junio, que resuelve la controversia sobre el derecho al honor de las personas jurídicas de Derecho público en sentido negativo, entendiéndose que estas carecen de ningún tipo de protección con respecto a este derecho.

2. LA PROYECCIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Si bien tanto las personas físicas como las jurídicas pueden gozar de proyección pública, este es un factor particularmente extendido en el caso de las segundas, ya que, con frecuencia, se tratan de entidades enfocadas a participar en el tráfico mercantil y por lo que gozan de mayor proyección.

La jurisprudencia⁹⁾ española reconoce de manera consolidada que el derecho al honor de las personas con proyección pública goza de una protección inferior. Así lo entiende el TC en su STC 192/1999, que recoge que *“[e]l personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente*

de las que dispondría un simple particular¹⁰⁾.

Este mismo criterio es seguido por el TS en su Sentencia 344/2015, de 16 de junio, donde se entiende que *“esta jurisprudencia es a su vez coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública”.*

Consecuentemente, esta proyección pública de las personas jurídicas puede impulsar un cierto cambio a la hora de ponderar su derecho al honor contra otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, llevando a que se flexibilicen los límites habituales de esta última debido al rol público de los afectados.

III. INTROMISIONES EN EL DERECHO AL HONOR: COLISIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

La LO 1/1982 establece, en su artículo 7.7 que una intromisión ilegítima en el honor consiste en “[l]a imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Sobre la base de dicha definición, el derecho al honor puede ser atacado de muchas maneras. En particular, es frecuente que, a través de las redes sociales se produzcan intromisiones tales como (i) la difamación a través de información no veraz o (ii) insultos y expresiones vejatorias que pueden vulnerar el derecho al honor de las personas jurídicas.

Estas distinciones son particularmente relevantes la hora de ponderar cuál de los diferentes derechos fundamentales en liza debe prevalecer, debiendo utilizarse diferentes criterios según este conflicto se plantee entre el derecho al honor contra la libertad de información o contra la libertad de expresión.

1. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

La libertad de expresión y la de información son dos derechos fundamentales que, si bien se encuentran muy conectados, defienden bienes jurídicos diferentes y, por tanto, deben de tratarse, protegerse y limitarse de manera diferente.

En España, ambos derechos están recogidos en el artículo 20.1 de la CE, que establece que *“se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.*

Ambos derechos también se ven asimismo recogidos en el Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹¹⁾ y en el Artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹²⁾, lo que los reafirma asimismo como derechos protegidos constitucionalmente de acuerdo con el artículo 10.2 de la CE¹³⁾, en virtud del cual se incorporan al ordenamiento jurídico española las normas internacionales en materia de Derechos Humanos ratificadas por España.

El derecho a la libertad de expresión se define como el derecho a formular juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos u opiniones. Este derecho protege, en esencial, la libertad de opinión y pensamiento de sufrir censuras o represalias cuando esta se externaliza

ya sea de forma oral o escrita¹⁴⁾.

Por su parte, la libertad de información deriva de la anterior, y se concreta en el derecho a la difusión de hechos para el conocimiento general, ya sea en su vertiente de emisor o de receptor. Este derecho trata así de proteger la formación de una opinión pública libre, esencial para una sociedad democrática libre.

Cabe destacar que la jurisprudencia del TC¹⁵⁾ sostiene reiteradamente que ambas libertades: la de expresión e información, no son sólo libertades individuales fundamentadas en el legítimo interés de su titular, sino que se sostienen también en el interés general de una sociedad democrática¹⁶⁾. El TC así lo sostiene tanto para la libertad de expresión¹⁷⁾, como en el de la libertad de información¹⁸⁾. Así lo entienden también las Directrices de derechos humanos de la Consejo de la UE sobre la libertad de expresión, que afirman que:

“El derecho a la libertad de expresión incluye la libertad de buscar y recibir información. Es un componente clave de la gobernanza democrática, ya que la promoción de procesos de toma de decisiones participativos es inalcanzable sin un acceso adecuado a la información”.

Si bien ambos derechos tienen claramente marcada su área de influencia, no siempre es fácil discernir cuál es el que se ejercita en cada caso. Dado que es posible dar información mediando opinión y viceversa y con frecuencia nos encontramos con intromisiones al derecho al honor que entran en conflicto simultáneamente con ambas libertades.

Es en este contexto en el que la publicación de noticias no veraces o la difusión de insultos merece ser analizada para determinar frente a qué derecho debe ponderarse sobre la base de qué es aquello que tiene más peso en el discurso¹⁹⁾.

Por su parte, la regla general es que en caso de conflicto prevalecerán los derechos de expresión e información sobre el derecho al honor, más si cabe si este último se refiere al de una persona jurídica. No obstante, hay determinados criterios bajo los cuales la protección del derecho al honor de una persona jurídica puede llegar imponerse.

2. EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR. ESPECIAL MENCIÓN A LOS INSULTOS

Cuando entran en conflicto el derecho al honor y la libertad de expresión nos encontramos ante un juicio de ponderación entre ambos derechos que se debe realizar caso por caso para determinar cuál debe prevalecer. Así, si bien no se puede determinar *a priori* en qué situaciones prima uno u otro derecho, existen determinados criterios que deben tenerse en cuenta.

Como se ha afirmado, el derecho a la libertad de expresión debe prevalecer, con carácter general, sobre el derecho al honor, existen determinados factores que hacen que este principio se flexibilice o se invierta. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido claramente que el derecho a la libertad de expresión no ampara un derecho al insulto, tal y como se evidencia la consolidada jurisprudencia del TC en la materia²⁰⁾.

Nuestra jurisprudencia ha venido resolviendo que, a la hora de ponderar el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, deberá priorizarse el primero cuando las expresiones objeto de controversia se enmarquen en un contexto de alarma social o de conflicto social o político.

En primer lugar, en relación con el contexto de alarma social, si bien no ha sido claramente definido por nuestros tribunales, la jurisprudencia indica que se entenderá alarma social aquel contexto en el que exista un debate público y social de trascendencia e interés para el público en general, que tiene reflejo en los medios de comunicación. Así, el TS sostuvo en su

reciente sentencia núm. 700/2021, de 14 de octubre de 2021, que:

“En definitiva, aunque los comentarios son altamente descalificatorios, cuentan con base fáctica suficiente y se enmarcan en un contexto de alarma social y debate público con reflejo en los medios de comunicación y de trascendencia e interés para el público en general y para los consumidores en particular (...). En esta coyuntura es apropiado y conveniente reforzar la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho al honor, confiriendo a aquella una protección mayor y suficiente para excluir la ilegitimidad de la intromisión que cabría inferir de la utilización de las expresiones proferidas aisladamente consideradas o siendo otras las circunstancias ”. (énfasis añadido)

En la misma Sentencia, el TS entiende que la existencia de alarma social en este caso justificaba una mayor primacía del derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor:

“[E]n esta coyuntura es apropiado y conveniente reforzar la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho al honor, confiriendo a aquella una protección mayor y suficiente para excluir la ilegitimidad de la intromisión que cabría inferir de la utilización de las expresiones proferidas aisladamente consideradas o siendo otras las circunstancias”.

En segundo lugar, y de forma íntimamente conectada con la circunstancia anterior, nuestra jurisprudencia también ha venido determinando que, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical para, en cambio, optar por su contextualización esta situación de conflicto social o político²¹). Así lo define, por ejemplo, la Sentencia 344/2015 del TS, de 16 de junio:

“[D]e acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables, a lo que se une que el referido artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor”.

La misma sentencia se extiende en definir la existencia de conflictos que justifican dar preponderancia a la libertad de expresión: “[e]ste último criterio ha llevado a esta Sala a priorizar la libertad de expresión y a considerar legítimo Tribunal Supremo el sacrificio del derecho al honor en supuestos de contienda, entendida esta en una acepción general, comprensiva de los enfrentamientos políticos (STS de 14 de noviembre de 2014, rec. n.º 504/2013) y también de supuestos de contienda o tensión en otros ámbitos como el periodístico el deportivo, el sindical o el procesal (STS de 12 de noviembre de 2014, rec. n.º 955/2013, con cita de la de 29 de febrero de 2012, rec. n.º 1378/2010)”.

Esta prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor en situaciones de conflicto social o político no es un razonamiento puntual u ocasional, sino que constituye una posición seguida de forma extendida y generalizada por la doctrina jurisprudencia del TS²²).

En consecuencia, no puede definirse con claridad una línea jurisprudencial sobre cuando, de acuerdo con la jurisprudencia española, deba primar la libertad de expresión o la protección del honor, ni para el caso de las personas jurídicas ni para cualquier otro supuesto. Deberá, por tanto, hacerse una ponderación puramente casuística entre ambos bienes jurídicos teniendo en cuenta, en caso de las personas jurídicas, de la menor intensidad de la protección de su derecho al honor, así como su más que frecuente proyección pública.

3. EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR. LA

INFORMACIÓN NO VERAZ

A diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, el objeto del derecho de la libertad de información recae sobre la afirmación de hechos objetivos²³⁾. En este sentido, el TC ha aclarado que, mientras que los pensamientos y opiniones objeto de protección de la libertad de expresión gozan de unas menores restricciones, los hechos expresados a través de la libertad de información, al poder ser probados, están sujetos a un requisito de veracidad²⁴⁾. El TC lo define claramente en su STC 232/2002 de 9 de diciembre:

“Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término ‘información’, en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo ‘veraz’ (STC 4/1996, de 19 de febrero, FJ 3) (STC 144/1998, de 30 de julio, FJ 2)”.

Esta garantía de veracidad no consiste en la obligación de conocer con certeza absoluta la autenticidad de la información, sino a la existencia de una debida diligencia del comunicador en su intención de verificarla dentro de lo razonable. Así lo define la STC 6/1998:

“Cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio– cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores, o peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”.

Con frecuencia, esta debida diligencia se entiende como aquella exigible a los profesionales del periodismo. Así lo expresa el propio TC en la STC 105/1990:

“Lo que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer es que el informador tiene –si quiere situarse bajo la protección del art. 20.\.d)– un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional”.

Por tanto, en esta ponderación de bienes jurídicos sí que es posible establecer un criterio jurídico más claro que permita solventar este conflicto entre derechos fundamentales, que reposa sobre la (i) veracidad de la información difundida y (ii) la debida diligencia (análoga a la periodística) aplicada para la verificación esta.

Además, es importante valorar que al centrarse el conflicto en la veracidad de la información y en la diligencia prestada, la menor intensidad del derecho al honor de las personas jurídicas pierde relevancia, al prescindirse de la ponderación de bienes jurídicos en aras de primar una valoración de hechos objetivos.

IV. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO AL HONOR. LA VÍA CIVIL

La protección frente a intromisiones ilegítimas en el derecho al honor puede articularse, entre otros, a través de las vías procesales ordinarias del orden penal y del orden civil.

Así, desde el enfoque de la vía penal podrían darse numerosas conductas e intromisiones

ilegítimas descritas tales como insultos y emisión y difusión de información falsa sobre personas jurídicas pueden encajar dentro de varios tipos delictivos tales como los delitos de odio²⁵; descubrimiento y revelación de secretos²⁶; delito contra la integridad moral²⁷; desórdenes públicos²⁸; estafa²⁹; injurias³⁰; y calumnias³¹; entre otros.

Destacan entre ellos los delitos de injurias y calumnias, dado que se identifican directamente con las acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona y con la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, respectivamente. Los insultos a una persona jurídica podrían encajar dentro de las conductas tipificadas en el delito de injurias, mientras que la publicación o difusión de información falsa podría encajar en ambos tipos delictivos, dependiendo de si lo que esta afirman es la existencia de un delito o no.

No obstante, es importante destacar que en el ordenamiento jurídico español la vía jurisdiccional penal es considerada como el último recurso. Esto es, sólo cabe acudir a ella cuando exista un perjuicio difícilmente reparable mediante otros remedios legales. Así lo define claramente, por ejemplo, el Auto 918/2019 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de diciembre: *“el estado sólo puede recurrir al Derecho Penal como injerencia estatal más severa en la libertad de los ciudadanos cuando un medio más leve no asegurara el éxito suficiente, por tanto, la pena estaría a disposición del estado sólo como ‘última ratio’”*³².

Es por ello que, por lo general, puede resultar más efectivo –y proporcionado– en estos casos recurrir a la vía civil, debido a que los requisitos mínimos de aplicación los tipos penales mencionados son muy superiores en cuanto se reservan para las conductas de mayor gravedad. Además, en el caso de insultos y la difamación a través de las redes sociales, se hace particularmente difícil la localización y la persecución efectiva de este tipo de delitos.

En contraste, la vía civil se presenta con frecuencia como la mejor opción para salvaguardar el derecho al honor de las personas afectadas, al consistir en un remedio mucho más versátil que no requiere un encaje idóneo de la interferencia en un tipo penal concreto.

1. LA VÍA CIVIL

Al contrario que en el derecho penal, donde los tipos delictivos se encuentran muy claramente delimitados y tipificados en la ley, en el derecho civil, con frecuencia estas líneas son más difusas y dependen en mayor medida del desarrollo jurisprudencial de los conceptos jurídicos en liza, así como de la casuística concreta aplicable. En cualquier caso, la vía de defensa civil del derecho al honor se sostiene en lo establecido en la LO 1/1982.

De acreditarse que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor (tal y como se definen en el art. 7.7 LO 1/1982), el artículo 9.2 LO 1/1982 establece que la tutela judicial puede comprender la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la misma. En particular esto comprende las medidas necesarias para:

“a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos”.

Este tipo de acciones civiles pueden ejercitarse contra varios sujetos que intervienen algún rol en la emisión y difusión del contenido considerado intrusivo del derecho al honor. En el caso de que esta difusión se lleve a cabo a través de las redes sociales, la responsabilidad civil podría afectar (i) al autor real y responsable directo de la intromisión (es el único implicado que, en todo caso, mantiene su responsabilidad civil sobre el contenido publicado o emitido); (ii) los otros usuarios que asimismo comparten y difunden el contenido delictivo; (iii) el medio de comunicación que publica la noticia (donde existiere); y (iv) la propia plataforma (la Red Social) donde se difunde la intromisión ilegítima:

i) En primer lugar, el autor real del contenido es el responsable último de los insultos o de la información publicada. No obstante, es menester tener en cuenta las dificultades prácticas que suele entrañar en la práctica ejercer cualquier tipo de acción contra los autores reales en las redes sociales, dado que con frecuencia se hacen a través de cuentas anónimas o de difícil identificación con una persona real.

ii) Lo mismo ocurre con aquellos usuarios de las redes que, si bien no se postulan como los emisores primarios del contenido que interfiere con el derecho al honor, sí que contribuyen a su difusión a través de sus interacciones y compartir este en las redes sociales. No obstante, sobre estos casos no existe aún suficiente jurisprudencia relevante del orden civil para poder determinar con exactitud su responsabilidad civil.

Por un lado, se podría especular que, para estos casos, la jurisprudencia civil siga una línea similar a la vía penal, donde el TS ha defendido recientemente en su STS 3804/2017, de 27 de octubre, que aquellos usuarios que compartan contenido delictivo en las redes sociales pueden considerarse asimismo responsables del mismo.

Sin embargo, otra posición que podría amparar a los usuarios que comparten contenido es la doctrina del reportaje neutral, que defiende la idea de que cuando se recogen meramente datos u opiniones sin expresar ningún tipo de valoraciones o consideraciones adicionales, no nos encontraremos ante una vulneración al honor. Se trata de una doctrina que tiene un recorrido notable en la jurisdicción civil y que ha sido amparada tanto por el TC³³⁾ como por el STS³⁴⁾.

iii) Además, particularmente en la difusión de información no veraz, con cierta frecuencia la intromisión en el derecho al honor se lleva a cabo a través de un medio de comunicación, ya sea impreso o mediante radiodifusión u otro medio. En este caso, y de acuerdo con la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, este medio de comunicación y su editor podrían ser responsables asimismo de las injerencias causadas³⁵⁾.

iv) Por último, y con particular relevancia en este caso, nos encontramos con la responsabilidad civil de las propias plataformas de redes sociales, ya que constituyen el medio esencial a través del cual las interferencias contra el derecho al honor se difunden en este caso. Esta responsabilidad de las plataformas ha sido desarrollada jurisprudencialmente y regulada explícitamente en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, la "LSSI"), que asimismo traspone la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (en adelante, la "Directiva de comercio electrónico").

V. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS. LA LSSI Y LA LEY DE SERVICIOS DIGITALES

1. LA REGULACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. LA LSSI

Profundizando en lo anterior, es necesario ahondar en el rol, cada vez mayor, que juegan las plataformas digitales debido al contenido que a través de ellas se difunde o que se aloja en sus servidores.

La responsabilidad de las plataformas digitales ante este tipo de contenido es particularmente relevante pues, dado el ingente volumen de comunicaciones e injerencias de este tipo que se producen en las redes sociales, solo estas tienen la capacidad de regular de forma efectiva y a gran escala el contenido que alojan.

En la legislación española, se puede destacar la ya mencionada LSSI, que en su artículo 13 y ss. establece la extensión de la responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la sociedad de información, donde se enmarcan con inequívoca claridad las redes sociales.

La LSSI incluye disposiciones específicas para los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios³⁶; así como para aquellos prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos³⁷; así como la responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda³⁸.

Todas las redes sociales son susceptibles de enmarcarse en alguna -o varias- de estas tres categorías, y es por ello por lo que, con carácter general, estas podrían llegar a considerarse responsables del contenido que alojan en sus plataformas³⁹, siempre y cuando (i) hayan tenido un conocimiento efectivo de la ilicitud o del carácter perjudicial de las mismas y (ii) no hayan actuado diligentemente para eliminar o bloquear dicho contenido.

La jurisprudencia española ha desarrollado extensamente qué se entiende por conocimiento efectivo, si bien su límite efectivo nunca se ha conseguido delimitar muy claramente. Por un lado, el artículo 16.1 LSSI señala que existe conocimiento efectivo cuando un órgano competente declara la ilicitud del contenido. La reciente STS 1818/2020, de 30 de diciembre, define muy bien este supuesto:

“ Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse” (énfasis añadido).

No obstante, si bien en el supuesto anterior se da por acreditado el conocimiento efectivo, no es la única forma de que las plataformas tengan conocimiento efectivo. A estos efectos, el mismo TS declaraba en su Sentencia 1441/2013 lo siguiente:

“La LSSI entiende que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos. Ahora bien, como señala la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, dicho precepto contiene una presunción, pero ello no impide que el conocimiento de la ilicitud pueda probarse de alguna otra forma, pues no estamos ante ninguna numeración taxativa, sino una presunción ad exemplum y que a sensu contrario no impediría probar el conocimiento efectivo por cualesquiera otro medio”.

Por tanto, el TS abre la veda a la ampliación del ámbito del conocimiento efectivo a aquellos casos donde existan denuncias por parte de usuarios a través de canales internos, o en aquellos casos donde sus algoritmos internos sean capaces de detectar con eficacia contenido nocivo, entre otros. Así, se le da mayor importancia a la diligencia debida por parte de las plataformas, donde se entra a valorar los mecanismos que estas adoptan para hacer frente al contenido denunciado o nocivo.

2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA LEY DE SERVICIOS DIGITALES EN LA UNIÓN EUROPEA

El criterio seguido por los tribunales españoles se ve respaldado por la propia doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (en adelante, "TEDH"), cuya jurisprudencia ata al ordenamiento jurídico español en materia de protección de derechos humanos. Es por ello por lo que la jurisprudencia de este tribunal es particularmente relevante valorar los criterios a seguir cuando la libertad de expresión e información en colisión con otros derechos como el derecho al honor.

Destaca dentro de la jurisprudencia del TEDH el caso *Delfi AS v. Estonia*⁴⁰⁾, donde el titular del portal de Internet fue hallado como civilmente responsable por los tribunales estonios frente a la víctima por los comentarios ofensivos, humillantes e injuriosos difundidos por terceros; a pesar de que, el titular de dicho portal había adoptado medidas encaminadas a lograr la eliminación de dichos comentarios en el portal; y a pesar de que, además, los comentarios injuriosos emitidos por los lectores hacían referencia a una noticia de actualidad publicada por el portal, cuyo contenido fue estimado como apropiado y no dañino para los derechos de la víctima.

A pesar de esto, en el caso *Delfi*, el TEDH desestimó la pretensión del titular del portal, considerando que la actuación de los tribunales estonios se ajusta al Convenio Europeo de Derechos Humanos y que, por tanto, no se produjo una vulneración del derecho a la libertad de expresión e información del portal, concluyendo que con dichos comentarios se vulneró el derecho al honor de las víctimas llegando al insulto al cruzar el límite de lo considerado como "crítica"⁴¹⁾.

En un caso contrario, en el caso *Magyar Tartalomszolgáltatók*⁴²⁾, los tribunales húngaros condenaron a los titulares de dos portales de Internet, por la exhibición de comentarios de terceros que criticaban la actividad de determinadas empresas que se dedicaban al negocio inmobiliario online acusadas de realizar prácticas y actividades ilícitas. Este segundo caso es particularmente relevante porque refleja como el TEDH también asume la protección del derecho al honor de las personas jurídicas, si bien en este caso particular se decantó por otorgar la primacía a la libertad de expresión.

Esta divergencia de resoluciones se debe a que, si bien en el caso *Magyar* los comentarios emitidos por terceros podrían calificarse de ofensivos; no alcanzaban el punto de llegar a considerarse ilícitos, como sin duda ocurría en el caso *Delfi*, en cuyo sitio web se publicaron amenazas y comentarios de incitación al odio.

Cabe destacar que aunque el TEDH considera que el deber de control exigible a los plataformas o portales web varíe según el propio modo de funcionamiento de la plataforma, y de cómo esta permite la publicación y difusión de contenidos por parte de terceros. No obstante, la adopción de determinadas medidas por parte de las plataformas digitales que permitan la detección y supresión rápida y eficaz de contenidos puede no ser suficiente aquellos casos como *Delfi*, donde la ilicitud sea evidente⁴³⁾.

En este punto es necesario tener en cuenta también el futuro Reglamento de la Unión Europea conocido como la Ley de Servicios Digitales (en adelante, "DSA"). Esta es junto con la Ley de Mercados Digitales o "*Digital Markets Act*", una de las dos piezas clave de un paquete legislativo de la Comisión destinado a revolucionar el mercado único digital europeo⁴⁴⁾. No obstante, la DSA va más allá de buscar la creación de un mercado justo y eficiente, imputando a las plataformas la responsabilidad de autorregularse para moderar su contenido.

Así, la DSA intenta actualizar y unificar las provisiones aplicables a la intermediación de

proveedores de servicios online (que incluye las redes sociales) en relación con su responsabilidad por los contenidos existentes, en la actualidad fijadas por la Directiva de comercio electrónico y desarrollados en España en la LSSI. Esto lo hace a través de la promoción de la transparencia en las plataformas digitales y la obligación de implementación de mecanismos de autorregulación para gestionar las denuncias o solicitud de eliminación de determinado contenido.

Si bien la versión definitiva de la DSA ya se ha aprobado a la fecha del presente artículo, lo cierto es que se desconoce por ahora cómo se aplicará efectivamente en la práctica, ya que muchos de los preceptos contenidos en este reglamento no son muy precisos y requieren de un posterior desarrollo normativo y jurisprudencial.

Hasta entonces, quedará por ver hasta qué punto esta responsabilidad de autorregularse se materializará en una obligación real de tomar medidas contra el contenido nocivo sobre las personas jurídicas, y si la protección del derecho al honor de estas gozará de una protección equivalente en la práctica al de las personas físicas.

VI. CONCLUSIONES

La jurisprudencia española reconoce el derecho al honor de las personas jurídicas, si bien este posee una menor intensidad que en el caso de las personas físicas. Este derecho, especialmente en el caso de las personas jurídicas, ha cobrado especial protagonismo a propósito de los insultos y difamaciones a través de las redes sociales.

Para la protección de este derecho al honor, el ordenamiento jurídico español otorga la capacidad a las personas jurídicas de acudir a varios mecanismos legales que le permiten defender su derecho al honor frente a intromisiones ilegítimas, entre las cuales destaca la vía civil por ser la más efectiva -frente a la vía penal, de última *ratio*, y la vía del derecho a la rectificación, de alcance más limitado-.

Si bien con carácter general la libertad de expresión tiene primacía sobre el derecho al honor, aquella no ampara el derecho al insulto ni a la difamación. Por lo tanto, con frecuencia es necesario ponderar el derecho al honor del afectado frente a las libertades de expresión e información de los emisores de la información.

Por último, resulta asimismo de vital importancia tener en cuenta el rol creciente de la autorregulación de las plataformas digitales (donde se incluyen las redes sociales), en particular la futura DSA, que impulsará los mecanismos de denuncias internas y, frente a cuyas deficiencias a la hora de moderar, seguirá pudiéndose acudir a la vía civil, incluso contra las propias plataformas digitales.

FOOTNOTES

1

Está regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que permite a toda persona natural o jurídica, solicitar que se rectifique la información difundida por un medio de comunicación de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio.

2

STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995: *“Aunque el honor ‘es un valor referible a personas individualmente consideradas’, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. [...] En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. [...] Resulta evidente pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.*

3

STS 534/2016, de 14 de septiembre de 2016.

4

STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995; STS 811/2013, de 12 de diciembre de 2013; STS 594/2015, de 11 de noviembre de 2015; STS 606/2019, de 13 de noviembre de 2019.

5

STS 438/2020, de 17 de julio de 2020.

6

STS 802/2006, de 19 de julio de 2006.

7

SSTS, entre otras, 15 de abril 1992 y 27 de julio 1998.

8

También en la STS 596/2019, de 7 de noviembre de 2019.

9

STC 104/1986, de 11 de junio de 1986; STC 85/1992, de 8 de junio de 1992; STC 19/1996, de 12 de febrero de 1996; STC 1/1998, de 12 de enero de 1998; y STC 192/1999, de 25 de octubre de 1999.

“SSTC 104/1986, 85/1992, 19/1996, 240/1997, 1/1998, y SSTEDH caso Sunday Times, 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997; caso Fressoz y Roire, de 21 de junio de 1999”.

“Artículo 10.- Libertad de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”.

“Artículo 11.- Libertad de expresión y de información: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”.

“Artículo 10: (...). 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

O de otras formas características del arte tales como la representación gráfica, la música, etc.

STC 6/1981; STC 12/1982.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F. (1992). Revista de Administración Pública, Núm. 128.

STC 159/1986.

18

STC 165/1987.

19

SANTAOLALLA LÓPEZ, F. (1992). Revista de Administración Pública, Núm. 128.

20

STC 278/2005; STC 39/2005; STC 198/2004; STC 127/2004.

21

STS 450/2017; STS 438/2020; STS 92/2018; STS 606/2019.

22

STS 92/2018, 2018, de 19 de febrero de 2018: *“De acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 de la LO 1/1982 (RCL 1982, 1197) se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor). La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerce la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política, como en supuestos de tensión o conflicto de otra índole, como laboral, sindical, deportivo, procesal y otros”.*

23

STC 6/1988; STC 51/1989.

24

STC 107/1988; STC 232/2002.

25

510.2.a) CP.

26

197.3 CP.

27

173.1 CP.

28

561 y 562 CP.

29

248 CP y ss.

30

209 CP.

31

206 CP.

32

En el mismo sentido, STS 311/2019 y STEDH 26118/10 (*Caso Eon v. Francia*).

33

STC 53/2006, de 27 de febrero.

34

STS 380/2020, de 30 de junio.

35

Artículo 65 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta: *“De la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado.*

Uno. La responsabilidad civil derivada de delito, cuando no pueda hacerse efectiva en los autores

que menciona el artículo 15 del Código Penal, recaerá con carácter subsidiario en la Empresa periodística, editora, impresora e importadora o distribuidora de impresos extranjeros.

Dos. La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario”.

36

Artículo 15 LSSI.

37

Artículo 16 LSSI.

38

Artículo 17 LSSI.

39

STJUE C-236/08, de 23 de marzo de 2010 (*Caso Google France*); STJUE C-324/09, de 12 de julio de 2011 (*Caso L’Oreal*).

40

Delfi AS v. Estonia - 64569/09, Sentencia del TEDH de 10 de octubre de 2013.

41

MARTÍNEZ VARELA, M. (Quincena del 28 Feb. al 14 Mar. 2011.). El derecho al honor y el ejercicio de la libertad de expresión e información. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional y civil en el ámbito local. El Consultor de los Ayuntamientos, n.º 4, Sección Comentarios de jurisprudencia, Ref. 449/2011, p. 449, tomo 1, Editorial LA LEY.

42

Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary - 18030/11, Sentencia del TEDH e 14 de marzo de 2011.

43

Ibid.

MONCLÚS RUIZ, J. & MÉNDEZ DE VIGO, P. (2021). Nueva Regulación de los Servicios Digitales: ¿Cómo va a cambiar el entorno online con el futuro reglamento europeo “Digital Services Act”? *Comun. Prop. Ind. Derecho Competencia* n.º 93 (Mayo-Agosto 2021), 69-86.